

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS

SOLICITANTE: OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS

C.C. N°: 91.013.902

RADICADO N° 85001 - 31 - 03 - 003 - 2021 - 00101 - 00

DESPACHO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

Conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS No. 85001 - 31 - 03 - 003 - 2021 - 00101 - 00** en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, INSTAURADO** por el solicitante **OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.013.902 expedida en el municipio de Barbosa - Santander, siendo acreedores: **MILENA ACOSTA, WILLINTONG VIASUS, MAURICIO ANTONIO GARZON MOLINA, ADRIANA MARIA DIAZ CARDENAS, PORVENIR, MAURICIO ANTONIO GARZON MOLINA, ANDREA MORA NARANJO, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A.S., BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, FUNDACIÓN DE LA MUJER y FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE.**

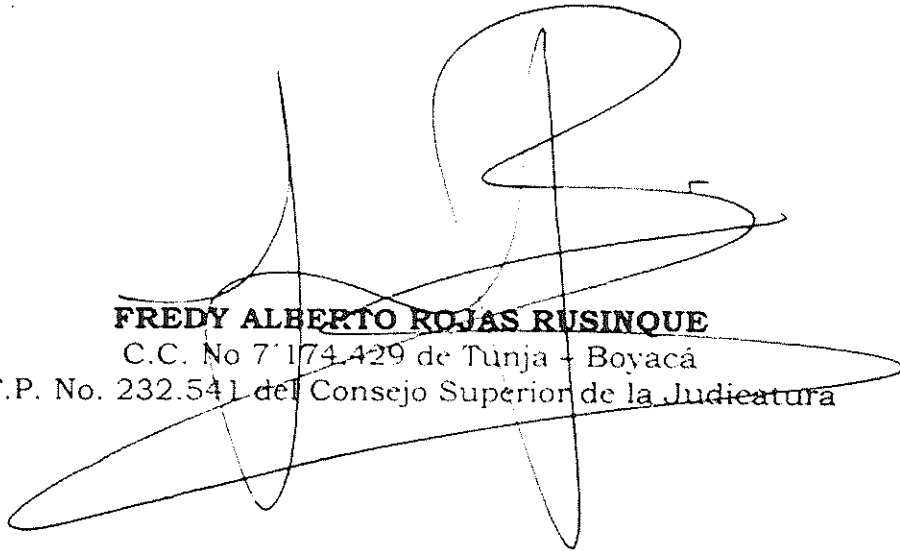
Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la **Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia de Yopal - Casanare.** Email: iccto03ypl@notificacionesrj.gov.co.

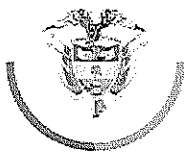
Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso núm. 85001-31-03-003-2021-00101-00
Solicitante: OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS
Acreedores: MILENA ACOSTA Y OTROS.

Solicitud Especial de Reorganización Empresarial Abreviada

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial por el señor OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS, con fundamento en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 06 de junio de 2021 en la oficina de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el 8 del mismo mes y año, el apoderado judicial del señor OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS solicitó la admisión de dicha persona natural comerciante en el proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización; se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante conforme lo manifestado en la demanda en el acápite denominado "CAPITULO I PERSONA NATURAL COMERCIANTE QUE PRESENTA LA SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"¹, siendo su actividad comercial el "gerente de la empresa "MATERIALES Y CONTRUCCIONES SERVICIOS S.A.S." conforme al num. 5º art. 20 del Código de Comercio, y en el "CAPÍTULO II CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SOLICITANTE"², actividad comercial el "Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados", "Transporte de pasajeros" y "Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p", negocios que realiza de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 2012 según informa.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de existencia y representación legal de MATERIALES CONTRUCCIONES SERVICIOS S.A.S³; sociedad que tiene como actividad comercial el código 4752 denominada "Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados", del mismo modo se allegó copia del RUT del solicitante⁴, dentro del cual se encuentra registrado como actividad principal el código No. 4921 (Transporte de pasajeros) y actividad secundaria código 8299 (Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p).

Por lo anterior, desde ya se advierte que la presente solicitó se admitirá solo y exclusivamente por las actividades de comercio denominadas "Transporte

¹ Cuaderno principal archivo 01, pág. 4

² *Ibidem*, pág. 5.

³ Cuaderno principal archivo 02, pág. 2/5.

⁴ *Ibidem*, pág. 6.

de pasajeros" y "Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p", dado que son las únicas que se encuentran registradas en el RUT del acá solicitante.

Lo anterior en primer lugar, por cuanto ser gerente de la sociedad MATERIALES CONTRUCCIONES SERVICIOS S.A.S, no le otorga la calidad de comerciante, y en segundo lugar, la actividad señalada de "Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados", es desarrollada por sociedad en mención, no del acá reorganizado.

De otra parte, conforme a la solicitud vista en el cuaderno principal archivo 01 pág. 12, el despacho designará un promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

En vista a que dentro del presente asunto los pasivos son superiores a los activos y por ende estos no son suficientes, los honorarios del promotor se fijaran conforme lo establece el Parágrafo 2º del Art. 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 2.2.2.11.7.1. y 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, modificados por el Decreto 65 de 2020.

No obstante lo anterior, también es cierto que en el caso en particular, cuando se obtiene el porcentaje de los honorarios establecidos para el promotor, el mismo no se apiada de la función que debe desarrollar el promotor, ni de los gastos en los que incurre, ni de los conocimientos específicos, por lo que verificando la situación y aplicando en congruencia las dos normas, tanto la situación especial que establece el gobierno como la norma vigente que es el Decreto 65 de 2020, como los meses de negociación en los que se deberá cumplir la totalidad de la función de promotor, **se fijarán los honorarios en la cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, lo cual incluye el 0.2% del valor de los activos de la empresa insolvente.

Por otra parte, este despacho considera luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos, que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, por lo que así se procederá.

Evalutados los documentos suministrados por la demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordante, por lo que será admitido la solicitud de reorganización abreviada.

No obstante lo anterior, se observa que no se allegó el registro mercantil del señor OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS, motivo por el cual se le requerirá para que, en su calidad de persona natural comerciante se matricule en el

registro mercantil conforme lo establece el art. 19 de Código de Comercio, como también dé cumplimiento a las obligaciones que tienen los comerciantes conforme a dicha norma y que no se encuentren cumplidas, so pena de imponer las sanciones previstas en el num. 5° del art. 5° de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3° del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

Por último, se requerirá a la parte actora para que, allegue **(i)** los 5 estados financieros básicos y **(ii)** el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de a solicitud, conforme el num. 2° y 3° del art. 13 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.013.902 de Barbosa Santander, con domicilio principal en la Calle 19ª No. 22-06 del municipio de Yopal Casanare, e identificado con el Nit. 91013902-6, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 772 y 1332 de 2020, la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, así como las demás normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. MILENA ACOSTA
2. WILLINTONG VIASUS
3. MAURICIO ANTONIO GARZON MOLINA
4. ADRIANA MARIA DIAZ CARDENAS
5. PORVENIR SAS
6. ANDREA MORA NARANJO
7. MUNICIPIO DE YOPAL
8. DEPARTAMENTO DE CASANARE
9. DIAN
10. BANCOLOMBIA SAS
11. REINTEGRA SAS
12. BANCO BBVA SAS
13. BANCO DAVIVIENDA SAS
14. BANCO MUNDO MUJER
15. BANCO FINANDINA
16. FUNDACIÓN DE LA MUJER
17. FUNDACION EDUCAR CASANARE

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial, norma reglamentada mediante el Decreto 1332 de 2020, así como la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordante.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se

matricule en el registro mercantil conforme lo establece el art. 19 de Código de Comercio, como también dé cumplimiento a las obligaciones que tienen los comerciantes conforme a dicha norma.

Cumplido lo anterior, se ordena la inscripción de esta providencia en el respectivo Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2° de la Ley 1116 de 2006. **Librese el oficio correspondiente**, quedando el trámite a cargo de la parte actora.

TERCERO: Designar como promotora de entre las inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.556.380. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítese para que se poseione el **día 23 de julio de 2021 a las 9:20 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Team, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición de la promotora la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de la promotora designada, en la cual se refleja solo **una (1) liquidación y una (1) promotoría activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designada, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** a la promotora designada que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Fijar como honorarios de la promotora el valor equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

Los honorarios fijados serán cancelados como lo señala el Artículo 2.2.2.11.7.2 del de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 36 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
-------	------------	---------------

\$1.000.000	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
\$2.000.000	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
\$2.000.000	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que la promotora pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco (5) días** hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir a la promotora que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor y sus administradores, abstenerse de realizar sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho con copia a la promotora.

NOVENO: Ordenar a la promotora presentar ante este Despacho, los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO: Fijar la fecha del 24 de septiembre de 2021, a las 14:00 pm, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar a la promotora que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir a la promotora que, en virtud de lo previsto en el num. 4º del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar **un informe ejecutivo**⁵ y exponer el plan de negocios y la propuesta de

⁵ Reporte que se anexa en formato corto y de manera resumida presenta el plan de negocios en no más de 4 páginas que, explique los beneficios, costos, riesgos, plan y forma de pago, acreedores y caer en detalles específicos.

acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio magnético.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-74842** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; sobre el vehículo de placas **IOP373** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal Casanare. Ofíciense en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO CUARTO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el micrositio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal ubicado en la página web de la Rama Judicial y por un **término de cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del proceso de reorganización abreviado, el que deberá contener el nombre de la promotora, del deudor, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al DEUDOR demandante y a la PROMOTORA, fijar el AVISO de que trata el ordinal anterior en un lugar visible al público de la sede principal y sucursales de la parte actora, durante todo el tiempo de

duración del proceso, lo cual deberán realizar una vez este en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

Asimismo, de conformidad con lo señalado por el art. 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, la promotora deberá habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar a los acreedores como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.
- Deberá allegar constancia de lo anterior dentro de los quince días siguientes a su posesión.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y a la promotora, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2017-00243	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
2016-00542	Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal
2019-00952	Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
2019-00854	Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al deudor y a la promotora designada que, notifiquen el presente auto de apertura del proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante, **a todos los acreedores**, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de la orden impartida, para lo cual se les otorga el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído para allegar las constancias y/o certificaciones de entrega.

Parágrafo: EMPLAZAR a los acreedores **MILENA ACOSTA, WILLINTONG VIASUS, MAURICIO ANTONIO GARZON MOLINA, ADRIANA MARIA DIAZ CARDENAS y ANDREA MORA NARANJO**, en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. y en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **por Secretaría** realícese el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendente Delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Por Secretaría, cúmplase una vez tome posesión el auxiliar de la justicia, adjuntando copia del nombramiento y de la respectiva acta de posesión.**

DÉCIMO NOVENO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO: Advertir a las partes y a la auxiliar de la justicia que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el num. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se requiere a la parte actora para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **(i)** los 5 estados financieros básicos y **(ii)** el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de a solicitud, conforme el num. 2º y 3º del art. 13 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: Se tiene al abogado FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 15 de julio de 2021. Siendo las 7:00 AM. SECRETARIA jem
--

